



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 12 de julio de 2017

RES. CM N° 99 /2017

**VISTO:**

El expediente SCD N° 098/17-0, caratulado “SCD s/ Mernies, Elvira s/ denuncia (actuación CM N° 9153/17)”, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 04/05/2017 dedujera la Sra. Elvira Mernies respecto de la Sra. Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dra. Cecilia Amil Martín, como consecuencia de su actuación desplegada en el marco de la instrucción del expediente JUSCABA 569029.

Que la Sra. Mernies ha formulado numerosas denuncias por la presunta comisión de los delitos de amenazas, lesiones y usurpación ante la Fiscalía a cargo de la Dra. Amil Martín. Manifiesta asimismo que estaría siendo víctima de abusos de todo tipo, señalando que *“Los abusos que se ejercen sobre mi de manera múltiple y simultánea abarca aspectos físicos, psicológicos, económicos y sociales, hacen que sea una causa compleja, pero mi reclamo está orientado a obtener una protección judicial ya que mi estado humano se va deteriorando produciéndome daños irreparables...”*.

Que funda la denuncia en el hecho que dice haber visto en el edificio donde se encuentra ubicada la Unidad Fiscal, a la persona contra quién articuló las denuncias penales referidas y que *“...a pesar de haberlo señalado al personal de la Fiscalía y de la Policía Metropolitana, nadie tomó cartas en el asunto y archivan las causas sin más a pesar de tener delante de sus ojos al denunciado”*.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 08/05/2017, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 9153/17.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la mencionada Comisión, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Que a resultados de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación a la denunciada, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 9/2017, en el que tras reseñar lo actuado por la aquí denunciada, expresó: *“Que en prieta síntesis, los hechos denunciados no alcanzan en su faz objetiva para tipificar la conducta denunciada dentro de las previsiones del Reglamento Disciplinario ni de la ley 31. Se destaca que lo denunciado importa simplemente una discrepancia con el criterio jurisdiccional, quedando de manifiesto que la denunciante nunca pudo ir más allá de sus dichos dado que, de las constancias obrantes en la causa remitida, surge claramente que la denunciante nunca pudo aportar elementos de prueba que apoyen sus denuncias. Por otra parte se destaca que, durante el transcurso de la investigación de los hechos, se pudo colectar el testimonio de la hermana de la Sra. Mernies, quien informó sobre el precario estado de salud mental de la denunciante”*.

Que finalmente, concluyó: *“En tal sentido, y a pesar de la endeblez que se evidencia de la denuncia incoada por la Sra. Mernies, ésta pudo solicitar la revisión del archivo de su denuncia dispuesto por la Fiscal interviniente, llegando el Fiscal de Cámara a idéntica conclusión que su colega preopinante”*.

Que en virtud de lo expuesto, propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

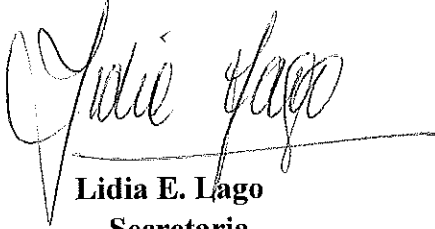
Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Elvira Mernies, tramitada por el Expediente SCD N° 098/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.



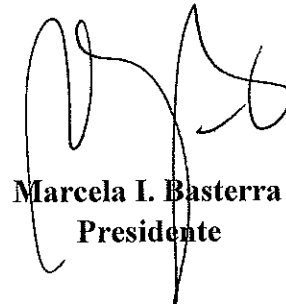
**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 99 /2017**



**Lidia E. Lago**  
Secretaria



**Marcela I. Bastera**  
Presidente